

P: 6815

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Carrera 6ª N° 16-30
2° piso Palacio de Justicia
Telefax- 098-6249224
Monterrey - Casanare.

PROVIDENCIA: Sentencia anticipada de primera instancia.

DELITO: Favorecimiento - Art. 446-2 C.P.

PROCESADO: GERMAN GUTIERREZ MARINO.

VICTIMAS: JORGE ALBERTO GARCIA VANEGAS y JORGE ANDRES BARRERA FALLA.

RADICACIÓN: Causa Número 2010-0083.

Treinta (30) de julio de dos mil diez (2010)

I. OBJETIVO PROPUESTO:

No es otro que el de dictar sentencia anticipada contra el procesado GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, quien solicitó expresamente dar aplicación a lo establecido en el Art. 40 del C.P.P, diligencia de audiencia especial que se llevó a cabo el pasado 3 de febrero de 2010, ante la señora fiscal 60 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en Villavicencio, quien previa orden superior se traslado hasta las instalaciones de la fiscalía delegada ante el GAULA Yopal, oportunidad en la cual y de manera libre y espontánea aceptó la consumación del punible en calidad de autor del delito de favorecimiento, de que trata el Art. 446-2 del C.P.

II. IMPUTADO:

Responde a los nombres de GERMAN GUTIERREZ MARIÑO; es hijo de JORGE ENRIQUE y GRACIELA; nació el 1º de agosto de 1980 en Maní (Cas) y se identifica con la cédula de ciudadanía N° 14.189.268 la cual le fue expedida en la ciudad de Sogamoso (Boyacá). Expuso haber estudiado hasta el grado quinto de primaria, tener tan solo 26 años de edad, ser soltero y soldado profesional orgánico del grupo GAULA Casanare, desempeñándose como fusilero, actividad por la cual devenga un salario mensual igual a \$ 573.000.00 pesos; aseguró no poseer bienes muebles ni inmuebles; no fuma pero ingiere licor de manera ocasional, no es adicto a sustancias estupefacientes ni ha sufrido de enfermedades mentales ni infectocontagiosas, como tampoco ninguno de sus familiares; indicó que nunca se ha adelantado en su contra investigaciones penales ni policivas, y por tanto no tener registrados antecedentes judiciales en su contra.

Al momento de rendir indagatoria (29 de abril de 2008) ante el señor juez 45 de instrucción penal militar con sede en Yopal Cas. se registró como rasgos morfológicos del sindicado los siguientes: "...se trata de un hombre joven, de aproximadamente 1.65 de estatura, contextura mediana, piel blanca, cabello lacio color negro, corte militar, cejas abundante en posición separadas, ojos color café, tamaño mediano, cara ovalada, nariz vista frontal media, base horizontal, perfil recto, boca mediana, labios delgados, orejas tamaño pequeñas, posición separadas, lóbulo adherido, dentadura natural completa, no tiene bigote, barba no tiene. Sin señales particulares presenta un lunar en la cara, una cicatriz en la cara interna del brazo derecho, el tatuaje en la región deltoidea, es un YIN YAN en tinta color azul..."

III. CARGOS:

La presente investigación tiene su origen el día 19 de febrero de 2007, cuando JORGE ALBERTO GARCIA VANEGAS de 17 años de edad, residente en la ciudad de Villavicencio (Meta) y luego de entrevistarse en un establecimiento de videojuegos X box con WILSON RODRIGUEZ MIMISICA -quien se desempeñaba como informante del Ejército nacional, particularmente del grupo GAULA-Casanare, decidió viajar hasta la población de Villanueva (Cas) haciéndose acompañar del también joven JORGE ANDRES BARRERA FALLA, luego de que fueran contactados por aquel para, supuestamente, recibir una suma de dinero de manera fácil, actividad por la cual recibirían una recompensa, ocurriendo que luego fueran reportados muertos como resultado operacional por efectivos del grupo GAULA-Casanare en desarrollo de la acción armada, misión táctica antiextorsión N° 15 "FUGAZ" llevada a cabo cuando eran aproximadamente las 10.30 de la noche del citado día, en el sector conocido como REFOCOSTA, comprensión municipal de Villanueva (Cas), para que posteriormente, sus cuerpos fueran trasladados como N.N. a la morgue del cementerio del vecino municipio de Monterrey, sin tenerse justificación diferente a pretender por todos los medios posibles, entorpecer las labores de investigación adelantadas por los familiares de las víctimas. Iniciadas las investigaciones pertinentes por un juzgado de instrucción penal militar pero que luego por razón de competencia, continuaran adelantándose por la justicia ordinaria en cabeza de la fiscalía general de la nación, unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario y con el fin de esclarecer tales desapariciones forzadas y conforme al devenir procesal y el haberse adelantado sensatamente la investigación, se estableció que GUTIERREZ MARIÑO fue autor de la conducta endilgada en su contra, imponiéndosele entonces mediante pronunciamiento de fecha 28 de septiembre de 2009, medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por la consumación del punible de homicidio agravado, razón por la que el acusado, al verse seriamente comprometido en la realización de tales hechos, tomó la acertada decisión de acogerse a la figura jurídica de la sentencia anticipada, para lo cual el pasado 03 de febrero de 2010 se evacuó la diligencia de formulación de cargos solicitada por el sindicado, momento en el que el ente investigador varió la calificación jurídica provisional por la que le fuera impuesta la medida de aseguramiento que está cumpliendo, ocasión aprovechada para aceptar la ejecución del punible de Favorecimiento (Art. 446-2 del C.P) en razón a que la conducta fue agravada por la realización de los delitos de desaparición forzada y homicidio, en la humanidad de los señores JORGE ALBERTO GARCIA VANEGAS y JORGE ANDRES BARRERA FALLA, acusación formulada por la fiscal 60 especializada de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario con sede en Bogotá, a través de la cual lo señaló como autor del delito consagrado en el libro

segundo, título XVI, delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, capítulo sexto, DEL ENCUBRIMIENTO. Art. 446 del C.P. Favorecimiento: "El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. Con el agravante de... Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión" Con las circunstancias de mayor punibilidad señaladas en el Art. 58 del C.P. numeral 9º que advierte: "la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio" ante lo cual el enjuiciado libre de apremio y por su propia voluntad CONTESTO: "Si acepto. En este sentido y observándose que este es el motivo final del juicio y la verdad ha sido confesada cuando menos, de manera parcial, se determinó que el expediente fuera enviado a este despacho judicial atendiendo concepto emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, lugar donde se avocó el conocimiento ordenando la entrada de las diligencias al despacho para que se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

IV. DESCARGOS:

Por cuanto el inculpado GERMAN GUTIERREZ MARIÑO aceptó los cargos que se le imputaron, conforme a la descripción dada en el acta de su formulación, bajo la denominación de FAVORECIMIENTO de que trata el Art. 446-2 del C.P, la relación de sus descargos resulta nada menos que innecesaria.

No hay duda que durante el acto de su indagatoria rendida en primera oportunidad ante el Juzgado cuarenta y cinco de instrucción penal militar, el pasado 29 de abril de 2008 (folios 172-175 cuaderno original N° 1), expresó que los hechos ocurrieron durante un acto legal de parte de la unidad militar a la cual pertenecía los cuales se desarrollaron con base en información recibida de un integrante de la red de cooperantes de la ciudad de Villanueva (cas), pues dieron a conocer una serie de movimientos por medio de los cuales, los sujetos abatidos en enfrentamiento, se dedicaban al aprovisionamiento de material de guerra para un grupo de terroristas emergentes ubicados en esa zona del departamento de Casanare; expuso que jamás disparó contra los abatidos a corta distancia, que ninguno de los pobladores los reconoció y que se supo que eran integrantes del mal llamado grupo ilegal denominado "águilas negras" y que los miembros del grupo GAULA hicieron uso de sus armas de dotación porque les estaban disparando. Negó haber participado directamente en los hechos porque estaba de seguridad por lo que no vio a los sujetos abatidos, además estaba de noche y dentro de la maraña; que no sabe nada de los jóvenes muertos pero que para ese día (19 de febrero de 2007) el GAULA Casanare no adelantó ninguna operación en la ciudad de Villavicencio, así como tampoco, los jóvenes abatidos fueron retenidos por las tropas, previo a los hechos.

Posteriormente y en ampliación de indagatoria rendida ante la fiscalía 60 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá, el pasado 14 de enero del año que avanza (folios 1-10 cuaderno original N° 7) luego de haber solicitado se practicara la diligencia de audiencia para formulación de cargos en su contra, expuso que él participó en esa operación militar pero *...nosotros no sabíamos qué era lo que iba a pasar o quiénes nos iban a ver o qué era lo que iba a pasar ahí...* razón por la que, en clara demostración de arrepentimiento, narró el devenir de tal acción criminal deduciéndose de ello

que GUTIERREZ MARINO le faltó a la sociedad, al no haber informado a la justicia sobre la consumación de tan despreciable hecho luctuoso y por el contrario, pretender secundar el informe rendido por el capitán y comandante de la patrulla, a efectos de desviar la investigación de las autoridades para lograr el esclarecimiento de tan siniestros y amargos hechos, con los cuales se causó la muerte inútil de dos seres humanos inocentes.

V. PRUEBA DE LOS CARGOS:

Para demostrar la ocurrencia del doble homicidio dentro de esta indagación, se recopilaron los siguientes elementos de convicción:

- a) - Protocolo de necropsia N° 183 estampada a nombre de JORGE ALBERTO GARCIA VANEGAS y la N° 185 sellada a nombre de JORGE ANDRES BARRERA FALLA, las cuales fueron diligenciadas por el Instituto de medicina legal.
 - b) - igualmente se allegaron los registros civiles de defunción números 53122111 a nombre de JORGE ALBERTO GARCIA VANEGAS y el 53122112, a nombre de JORGE ANDRES BARRERA FALLA.
 - c) - De la misma forma, las actas de inspección a cadáveres N° 05 y 06 de fecha 20 de febrero de 2007, practicadas a cadáveres identificados hasta ese momento como NN.
 - d) - Informe de la misión táctica antiextorsión N° 15 FUGAZ, por medio de la cual se informa, que una vez evaluada la información proporcionada por miembros de la red de cooperantes, el comando de operaciones ordena hacer registro al lugar de los hechos con el fin de confirmar o desvirtuar la información respecto de la venta y tráfico de material de guerra con destino a las nuevas bandas emergentes al servicio del narcotráfico, razón por la que a partir de las 18.00 horas del 19 de febrero de 2007, personal de la unidad de operaciones del GAULA CASANARE se desplazaron a la vía paralela al peaje de San Pedro en Villanueva, que conduce a REFOCOSTA. En el informe suscrito por JAIME ALBERTO RIVERA MAHECHA, en calidad de jefe de la unidad operativa precitada, se dice que aproximadamente a las 22.30 horas aparecen en el lugar, tres individuos en actitud sospechosa y que cuando se les lanzó la proclama de identificación de miembros del GAULA CASANARE, aquellos reaccionaron disparando indiscriminadamente contra el personal militar, obligándolos a reaccionar usando las armas del Estado y dando de baja a dos de ellos, recuperándose dos armas de fuego tipo revólver, advirtiéndose que en el mencionado informe no se registran las coordenadas del sitio de ocurrencia de los hechos, tal como se obliga para estas actuaciones, según las reglas que rigen estas misiones tácticas.
 - e) - Se recaudaron los testimonios de la señora MARIA TERESA VANEGAS ALVAREZ, madre de JORGE ALBERTO GARCIA VANEGAS, quien hizo un recuento de las actividades a las cuales se había dedicado su hijo el día 19 de febrero de 2007, concluyendo que fue alias "el mono" quien lo contactó para que viajara a Villanueva a hacer una vuelta, resultando abatido en un falso operativo militar. La señora OLGA FALLA LONDOÑO, madre de JORGE ANDRES BARRERA FALLA, hizo similar recuento del anterior, indicando que habían sido abatidos inocentemente, señalando que los jóvenes habían sido contactados de manera engañosa por el ciudadano de apellido MIMISICA.
- 

f)- Pero fue JHAIVER ANDRES GONZALEZ CUERVO, quien señaló acertadamente que su primo y el otro muchacho fueron abordados y engañados para hacer alguna actividad fuera de Villavicencio, por MIMISICA. De la misma manera se recibieron testimonios de algunos otros ciudadanos conocidos de los jóvenes abatidos y de sus familiares, quienes no dudan en afirmar que aquellos fueron contactados por MIMISICA para viajar a Villanueva, lugar donde fueron abatidos tildándolos de delincuentes.

En definitiva, la confesión del sindicado, quien acepta haber acompañado al personal militar que adelantó la citada operación en que fueron abatidos estos dos jóvenes, lo cual hizo sin conocimiento pleno de lo que se iba a ejecutar por órdenes de su superior, amen que era su deber obedecer los requerimientos y exigencias de sus comandantes por ser las normas básicas en las organizaciones castrenses, son pruebas materiales de la responsabilidad de GUTIERREZ MARINO.

VI. PRUEBA DE DESCARGOS:

Dentro de la investigación y conforme a la contundencia de las pruebas recaudadas, se sindicó a GERMAN GUTIERREZ MARINO de ser el autor responsable del punible de FAVORECIMIENTO, razón suficiente para que, el acá procesado de manera autónoma y voluntaria y por ante su defensor y libre de coacción pidió se diera aplicación a lo establecido en el artículo 40 del C.P.P, oportunidad en la que aceptó los cargos que son materia de esta investigación, sin preocuparse por allegar prueba alguna para desmentir la inminente acusación, por cuanto las probanzas allegadas a la investigación, irían a recaer en su contra, optando inteligentemente por aceptar los cargos a efectos de beneficiarse de los alcances y gracias que otorga la ley para quienes acepten los cargos endilgados en su contra.

Vii. ALEGATOS:

Ningunos alegatos presentó este procesado en las oportunidades en que pudo hacerlo. Mas, por el contrario, y como para el momento de la diligencia de su indagatoria aceptó tener conocimiento propio acerca de la ocurrencia de los hechos que se investigan, aceptando su responsabilidad de manera integral, trayendo como exculpación para su malsano proceder, las presuntas amenazas en contra de su integridad física tanto para él como para sus familiares, provenientes de sus superiores, diciendo que si contaba la verdad sobre la ocurrencia de los hechos, era blanco de sus superiores, porque si mataban a personas inocentes, más fácil les sería contra él por tener conocimiento de su lugar de vivienda, trabajo y actividades que en común desarrollaban y por ello las sospechas de las autoridades de inteligencia, aunadas a las versiones y declaraciones de los familiares y amigos de quienes sufrieron la inconveniente desaparición de sus seres queridos, se hicieron incuestionables al punto que el comprometido se quedó sin argumentos para esgrimir en su defensa. Esta situación se hizo tan apremiante que en su contra había de dictarse pronunciamiento condenatorio, razón por la que, como ya se dijo, optó por obtener los beneficios jurídicos que ofrece la ley para quienes se inclinen por aceptar los cargos.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

a) fundamentos de hecho:

Como la materialidad del delito y la expresa aceptación de cargos hecha por GERMAN, de los formulados en su contra por la Fiscalía 60 especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, encuentran pleno respaldo en las probanzas adelantadas por los organismos estatales y allegadas al proceso, el despacho no cree que sea indispensable un análisis profundo de las pruebas incorporadas al plenario por cuanto la aceptación de cargos que él hiciera, las avala irrestrictamente lo que conlleva a que se deduzca que controvertirlas es como estar en contra de la voluntad de aquél.

Además, del conjunto de las mismas se extrae con toda nitidez la materialidad de los hechos y la responsabilidad absoluta en cabeza de GERMAN GUTIERREZ MARIÑO relacionada con el punible que se le imputa, motivándose a que por esa razón fuera llamado a juicio.

Se desprende de autos que dicho señor, no padece ni ha padecido limitaciones de carácter mental y que ha ejercido a plenitud el derecho de defensa; en síntesis, el ente investigador fue cuidadoso en tener en cuenta las normas del debido proceso. Por ello es notorio que se reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en el Art. 232 del C.P.P y por consiguiente es imposible cuestionar la juridicidad de este fallo. Cabe destacarse que tal actividad delincuencia entraña el punible de *favorecimiento*, el cual está plasmado en el libro 2º parte especial, título XVI que trata de los DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA, capítulo sexto, DEL ENCUBRIMIENTO, Art. 446 del C.P. que dice: "Favorecimiento: *El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión...*".

En tanto que las garantías fundamentales del procesado GUTIERREZ MARIÑO, han sido observadas estrictamente toda vez que el derecho de defensa lo ha podido ejercer sin restricciones; en fin, las reglas del debido proceso han sido aplicadas rigurosamente. Es que él mismo admitió su responsabilidad sin evasivas y solicitó la terminación anticipada del proceso. Por todo lo anterior no hay duda del fundamento jurídico de este fallo, de suerte que es procedente anticipar la terminación de la actuación.

b) Fundamentos de derecho:

Con base en lo anterior y para lo pertinente, se tiene entonces que como marco normativo para ejecutar este ejercicio, relacionamos los siguientes:

- El Art. 9º del C.P. o ley 599 de 2000, instituye que "... para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable..."

- El Art. 232 del C.P.P. (Ley 600 de 2000) establece la necesidad de la prueba indicando que: "... No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado...".
- El Art. 446 del C.P. dice: "...El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Y en el inciso segundo se señala: *Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión...*".

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, se asume que la conducta ejecutada por GERMAN GUTIERREZ MARINO, está consagrada en el C.P. en el libro 2º parte especial, título XVI que trata de DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA, capítulo sexto, DEL ENCUBRIMIENTO, Art. 446 del C.P. punible castigado en esta oportunidad con prisión de cuatro (4) a doce (12) años...".

La prueba, como ya se dijo, es idónea. Para el despacho no existe la menor duda respecto del factor imputabilidad, pues es claro que el acusado estaba obrando consciente de la ilicitud de sus actos, por tanto, se recalca, es imputable. Las reglas del debido proceso han sido aplicadas con rigor y los derechos fundamentales del imputado han sido respetados. No se puede desconocer que un profesional del derecho a quien el mismo sindicado le otorgó poder para que ejerciera su defensa, ha estado atento en todas las actuaciones procesales. Así las cosas, anticipar el fin del proceso es con toda certeza, jurídico. Pues bien, al tenerse por hecho probado que la autoría del comportamiento analizado, recae de manera indiscutible en GUTIERREZ MARINO, quien inicialmente corroboró lo dicho por su superior en este acto criminal, ya cuando se disponía a aceptar los cargos, no negó la autoría de los hechos en cabeza suya y que al tener conocimiento que la investigación adelantada, pero especialmente las pruebas arrojadas, lo sumergían como el autor de tan indignos y despreciables hechos, terminó por acogerse a la figura de la terminación anticipada del proceso, aceptando su responsabilidad en el hecho delictivo, lo cual exime al despacho de ahondar en más análisis al respecto, debiéndose precisar, eso sí, que el procesado actuó de manera dolosa, por cuanto era consciente que su proceder era ilegal; además no se advierte en su favor alguna de las circunstancias previstas en el Art. 32 de la ley penal sustantiva, que debilitan la culpabilidad, porque GERMAN, según se observa en autos, no padecía ni ha padecido trastorno mental o inmadurez psicológica que le impidiera comprender su actuar ¿ó autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión.

Es preciso indicar entonces que el delito de Encubrir, de que trata el capítulo del C.P. dentro del cual están insertos los punibles de favorecimiento y receptación, significa ocultar una cosa o no manifestarla; esconder o recubrir; es impedir la revelación o conocimiento de algo, es ocultar o tapar una cosa con otra. Igualmente favorecer, representa ayudar, beneficiar, colaborar, etc. Para que se configure el encubrimiento es necesario comprobar que la persona de quien se predica fue totalmente ajena al otro delito. Se trata del sujeto que

obra con posterioridad a su comisión, prestando a sus autores una ayuda no convenida previamente, y sin haber influido causalmente en la determinación criminosa de aquel o aquellos cuya actuación ilícita ampara; porque si se trata de cualquier trato anterior, relacionado con el delito por ellos cometido, los sitúa en el campo de participación delictiva. Cabe destacarse entonces que, favorecer es ayudar al delincuente sin concierto previo a la realización del delito, a eludir la acción de la justicia, y receptar, es auxiliar a los criminales para que se aprovechen de las ventajas económicas que el delito les proporcionó. De aquí se desprende entonces que el favorecedor, no debe responder como cómplice por la sencilla razón de que en ninguna forma fue causa de la violación del derecho agredido con el delito anterior a su intervención, sino como responsable de un delito aparte contra la administración de justicia. El encubrimiento, que puede cometerse de distintos modos, comporta una ayuda prestada al autor de un delito, sin que medie promesa o concierto anterior y por tanto, no es una forma de participación; es un delito autónomo que se comete mediando, como presupuesto, un delito ya consumado, como ha ocurrido en el presente caso. Con la consumación de este delito se comete un atentado contra la administración de justicia en tanto los actos que lo constituyen se oponen a la debida detención de los hechos reprimidos por la ley penal. Obsérvese y tal como lo afirma GUTIERREZ MARIÑO, fue exhortado a decir cosas inciertas pero concordantes con el dicho de su comandante, en aquella oportunidad. Y lo hizo por el deber de obediencia que les asiste a los subalternos en la mayoría de compañías castrenses, por no decir que en todas.

c) Penas a imponer.

Conforme a lo dicho en precedencia, la pena aplicable al delito cometido por el procesado, ya definido en párrafo anterior y analizándose la gravedad del comportamiento, el daño real ocasionado, el dolo manifiesto de su actuar y, de otra parte las causales que agravan la punibilidad (permitiendo que el juzgador se mueva dentro de los cuartos medios), la necesidad de que GERMAN GUTIERREZ MARIÑO satisfaga el castigo como medio dirigido a proteger a la comunidad, se le debe imponer como pena cuatro (04) años de prisión, por así ordenarlo la norma penal vigente para la época de ocurrencia de los hechos. De la misma manera se hará acreedor a la imposición de interdicción de derechos y funciones públicas durante un tiempo igual a la pena principal impuesta.

Obviamente que como GERMAN GUTIERREZ MARIÑO se acogió a la figura de la sentencia anticipada, en aplicación del principio constitucional de favorabilidad y a lo dispuesto por La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-091 del 10 de febrero de 2006, dictada dentro del expediente N° T-1209857 en el que actuó como Magistrado Ponente el Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, tiene derecho al descuento de *hasta de la mitad de la pena imponible* de que trata el Art. 351 de la ley 906 de 2004, o nuevo C.P.P, si se tiene en cuenta que ésta norma es aplicable para los delitos que se cometan o hubieren cometido con posterioridad al primero (1°) de enero de 2005 (Art. 533 ley 906 de 2004). En este orden, recibirá como sanción únicamente dos (02) años de prisión, indicándose eso sí que no obstante la ley 890 de 2004 que trata sobre el incremento de las penas para los delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005, no es aplicable en esta ocasión por así haberlo establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia de tutela 24021 del 7 de febrero de 2006, siendo magistrado ponente la Dra. MARINA PULIDO DE BARON, oportunidad en la que se dijo que el incremento general de penas establecido en el artículo 14 de la ley 890 de 2004 se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio,

según los lineamientos de la ley 906 de 2004, caso que ya se está ejecutando en este distrito judicial, pero que por la época de ocurrencia de los hechos, no se hace ajustable en esta ocasión.

Como pena accesoria se le impondrá la interdicción de derechos y funciones públicas durante un período igual a dos (2) años, rebajada en la misma proporción que la pena principal (Art. 52 inciso 3º C.P.)

Todo ello debe ser así, porque una persona como GERMAN, conocedor de los problemas jurídicos que se le venían encima por estar encubriendo tan despreciable actividad, bien pudo buscar el medio idóneo para pedir la intervención del mismo Estado y evitarse esta anómala situación, lo que jamás hizo, sino que dejó que el tiempo transcurriera a expensas de los castigos penales que esta negligencia le acarrea y como el Estado, a través de la investigación estableció que se encontraba incurso en la consumación de tal ilícito, lo cual admitió de manera libre y voluntaria, entonces optó válidamente por aceptar los cargos a efectos de hacerse acreedor a los beneficios jurídicos que se ofrecen para quienes admitan ser partícipes, colaboradores y/o autores de hechos punibles tan despreciables y dañinos para la sociedad.

d) Suspensión condicional de ejecución de la pena:

1.1) é

El acusado GERMAN GUTIERREZ MARINO es un joven adulto, que laboraba al servicio del Estado como soldado profesional, que no registra antecedentes penales ni de policía. Por ello su buena conducta anterior le retribuye la circunstancia de menor punibilidad de que trata el Art. 55 del C.P en su numeral primero, en tanto que circunstancias de mayor punibilidad no militan en su contra. Todo lo anterior, permite suponer que el inculcado no tiene inclinación delictiva puesto que los hechos se produjeron por los motivos y la forma atrás anotados. Pero ello no significa que sea un peligroso criminal y que, por lo mismo, no se puede pregonar que esté inspirado en fines protervos o criminosos. Por tanto no se puede decir que tiene tendencia al delito y por consiguiente, no hay por qué intentar su rehabilitación mediante tratamiento carcelario, en tanto que la pena privativa de la libertad a que se ha hecho merecedor es notoriamente inferior a tres años, sin la menor duda se satisfacen plenamente las exigencias del Art. 63 del C.P.

Por tanto durante dos años (inciso primero del Art. 63 citado) se aplazará la ejecución de la pena de prisión a que se hizo merecedor, pero durante este período tendrá que cumplir las obligaciones del Art. 65 de la norma moderadora. Dichas obligaciones las garantizará con caución prendaria igual al valor de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$ 1.545.000.00), los cuales deberá consignar en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 851622044001 radicada allí a nombre de este despacho y por cuenta de este proceso, o la constitución de póliza judicial por el mismo valor, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

Esta garantía se hará efectiva a favor del Consejo Superior de la Judicatura y la pena en suspenso se ejecutará inmediatamente se demuestre que GUTIERREZ MARINO faltó injustificadamente a tales deberes, incluido el de pagar los daños y perjuicios causados a los denunciantes en un término de seis meses. El monto de la caución acá establecido se toma con base en los valores fijados en el Art. 369 del C.P.P y en los factores tales como la personalidad del procesado, la gravedad de la conducta que se está juzgando, las implicaciones y consecuencias del

mismo y la situación económica de quien debe prestarla a fin de que se sienta vinculado a un proceso y comprenda la necesidad de cumplir las obligaciones que tiene y adquiere.

e) Indemnización de daños y perjuicios:

La legislación colombiana ha aceptado que el delito es fuente de obligaciones civiles y por lo tanto conlleva la exigencia de indemnizar todos los daños y perjuicios que con él se causen. El Art. 56 del C.P.P. impone al juez la obligación de sancionar en concreto y dentro de la sentencia condenatoria, al pago de los daños y perjuicios cuando se hubiere establecido su existencia.

Cuando existe prueba del daño ocasionado -como en el presente caso, la muerte de dos personas- pero no hay prueba suficiente sobre el monto o valor de los perjuicios materiales, el juzgador debe hacer uso de la facultad que le está conferida en el penúltimo inciso del citado Art. 56 y por lo mismo, al tratarse de un delito con el que se ocasionó un perjuicio no fácil de valorar pecuniariamente, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 97 del C.P., que autoriza para fijarlos hasta en un monto de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, pudiendo aquellos ser de orden material o moral, lo que además se debe hacer teniendo en cuenta la intensidad del daño, su prolongación en el tiempo, su mayor o menor impacto afectivo, emocional, el daño en la vida de relación, etc. Igualmente se deberá analizar la fuente u origen y valor de los ingresos de la víctima, si se trata o no de actividades formales o informales, de carácter permanente, ocasional, transitorio, etc. Pero para que ello ocurra, estos gastos se deben acreditar con los correspondientes comprobantes, lo cual no aparece dentro del expediente y por lo mismo es imposible ordenar el resarcimiento de ese posible daño.

No obstante la anterior determinación, el juzgado advierte a los sujetos pasivos de la conducta punible y/o quien o quienes demuestren ser legítimos beneficiarios y tener derecho a ello, que quedan en libertad por si mismos o por intermedio de su representante legal para acudir a la justicia ordinaria civil, a efectos de obtener la reparación de los daños materiales ocasionados con la comisión del hecho dañoso.

De otro lado, cuantificar el dolor, las consecuencias psicológicas, emocionales, personales o individuales, las angustias o trastornos que la pérdida de un ser querido ocasionan, no es fácil y como no existen parámetros o elementos que permitan una cuantificación adecuada, objetiva y exacta, al tenerse que el juez está facultado para que, a su prudente arbitrio y con fundamento en la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño sufrido, la modalidad de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y las consecuencias del agravio sufrido, fije el monto de los perjuicios morales, subjetivos sin sobrepasar el monto ordenado, porque éste opera cuando no hay prueba del monto de ellos. Cuando existe la prueba suficiente sobre ese valor deberá reconocerse todo el que se pruebe, así sea mayor al límite de los mil salarios mínimos legales mensuales.

Para el Juzgado es claro que una conducta con un alto contenido de violencia como la que se juzga, produce un hondo y profundo dolor y agravio en los seres queridos y familiares de las víctimas. La modalidad del hecho, la naturaleza del mismo y las circunstancias que rodearon la comisión de este punible, así como la edad de las víctimas, la dedicación al trabajo y el pleno goce de sus facultades

físicas; mentales y psicológicas conducen a concluir que ha de condenarse al pago de los perjuicios morales en la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de manera individual a favor de quien o quienes demuestren ser legítimos beneficiarios de cada uno de ellos y tener derecho a ello, lo cual podrá hacerse exigible a partir de que la sentencia cobre ejecutoria, tal como así lo ordena el Art. 334 del Código de procedimiento Civil, conforme a la remisión que de ello hace el Art. 23 del C.P.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, de anotaciones personales atrás reseñadas a dos (2) años de prisión, al ser declarado, como efectivamente se le declara, autor único responsable del delito de *favoreci miento* de que trata el Art. 446-2 del C.P., punible consumado en las condiciones de lugar, tiempo y modo que dan cuenta los autos, siendo víctimas materiales los ciudadanos JORGE ALBERTO GARCIA VANEGAS y JORGE ANDRES BARRERA FALLA.

SEGUNDO: Condenar a GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a dos (2) años. (Art. 44 y 52 del C.P.)

TERCERO: Condenar a GUTIERREZ MARIÑO al pago de los daños y perjuicios morales tasados en la parte motiva de esta providencia, a partir de que la sentencia cobre ejecutoria, tal como así lo ordena el Art. 334 del Código de procedimiento Civil, conforme a la remisión que de ello hace el Art. 23 del C.P.P.

Por el contrario, abstenerse de condenarlo al pago de los perjuicios materiales causados con su conducta, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

No obstante la anterior determinación, el juzgado advierte a los sujetos pasivos de la conducta punible y/o quien o quienes demuestren ser legítimos beneficiarios y tener derecho a ello, que quedan en libertad por si mismos o por intermedio de representante legal para acudir a la justicia ordinaria civil, ^ a efectos de obtener la reparación de los daños materiales ocasionados con la comisión del hecho dañoso.

CUARTO: Declarar que GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, se hace acreedor al beneficio del subrogado penal de la condena de ejecución condicional de que

trata el Art. 63 del C.P. conforme y en las condiciones plasmadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: En Atención a que el procesado se encuentra recluso en las instalaciones de la decimosexta Brigada del Ejército de Colombia con sede en Yopal (cas), se comisiona al señor juez penal del circuito de esa ciudad, para que de conformidad con el artículo 184 del C.P.P. NOTIFIQUE el contenido de la presente sentencia a GERMAN GUTIERREZ MARINO, le haga suscribir diligencia de compromiso a términos del Art. 65 del C.P.P., le reciba la copia de la consignación de la caución prendaria y/o póliza judicial equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales N° 851622044001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este juzgado y libre la correspondiente boleta de libertad, con la advertencia contenida en el Art. 367 ibídem, siempre y cuando no se encuentren solicitados por alguna autoridad judicial competente, caso en el cual deberán ser puestos a su disposición. Igualmente deberá hacerse la advertencia que queda en libertad, pero sometido a prueba durante el tiempo que le falta para pagar la totalidad de la pena de prisión, a la que se hizo acreedor.

SEXTO: Téngase como parte de la pena cumplida, el tiempo que el ahora condenado ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso.

SEPTIMO: Informar a los señores sujetos procesales que contra el presente fallo procede el recurso de apelación, pero solo en lo pertinente a lo ordenado en el Art. 40 del C.P.P.

OCTAVO: Copias de esta sentencia, una vez en firme, se remitirán a las autoridades respectivas conforme los numerales 2 y 8 del Art. 472 del C.P.P. en concordancia con el inciso 2° del Art. 53 del C.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL ALBERTO PARDO PARDO

Juez.



JOSE RICARDO SAMACA VELASQUEZ

Secretario.